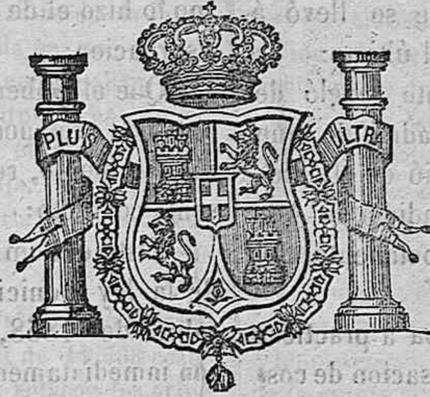


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente, que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid del 29 de Diciembre, núm. 363, se halla inserto lo siguiente:

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montanez, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio último don Juan Borreguero Sanchez presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que el año 1860 compró al Estado el terreno denominado *Dehesa boyal de Albalá*; y habiéndose dividido la finca en 1864 entre varios á quienes dió participacion en la compra, correspondió á Borreguero la parte del terreno que comprendia la charca conocida con la denominacion del Cotillo, y en que habia estado en posesion desde aquella fecha del terreno y charca mencionados hasta el dia 8 de Julio último, en que Domingo Bonilla, Pedro y Domingo Caballero le perturbaron en la misma, entrando su ganado vacuno á abreviar en la charca de que se trata:

Que el Juzgado, en vista de la escritura de compra presentada por Borreguero y de la informacion testifical practicada á instan-

cia del mismo, acordó en 23 de Agosto siguiente la restitution solicitada:

Que cuando se trató de llevar á efecto la sentencia, el Gobernador de la provincia de Cáceres requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que en 28 de Noviembre de 1869 el Ayuntamiento de Albalá declaró de aprovechamiento comun las aguas de la charca Cotillo, y en que contra esta providencia no debió admitirse el interdicto, segun dispone el art. 57 de la ley municipal vigente:

Que al sustanciarse el incidente de competencia, la parte actora presentó dos certificaciones justificantes de que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado habia remitido á los Tribunales ordinarios al actor y al Ayuntamiento de Albalá á consecuencia de haber solicitado el primero que se dejase sin efecto la providencia de 28 de Noviembre de 1869, y haber pedido la mencionada Municipalidad que se deslindase el terreno denominado *Dehesa boyal*:

Que en su vista el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del asunto, en atencion á que la Administracion sólo puede conocer de esta clase de cuestiones cuando el comprador no haya sido puesto en quieta y pacífica posesion de la finca enajenada por el Estado;

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su re-

querimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868, segun el cual no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que D. Juan Borreguero estaba en quieta y pacífica posesion de los terrenos *Charca del Cotillo* hacia cinco años cuando el Ayuntamiento de Albalá declaró tales fincas de aprovechamiento comun:

Considerando que los Ayuntamientos no tienen la facultad de privar á un particular de la legítima posesion de sus bienes y derechos sino despues de haberle vencido en el juicio que proceda:

Considerando, por lo tanto, que por no haber obrado el Ayuntamiento de Albalá en el caso en cuestion dentro del círculo de sus atribuciones no es aplicable el artículo 57 de la ley municipal vigente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete

de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por esa Direccion general sobre las dificultades que en concepto de la misma podrian suscitarse en la recaudacion del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, y en todos los actos relacionados con el citado impuesto, si antes de 1.º de Enero próximo no se dictara una medida general que, al par que aclare y defina el carácter de las actuales cédulas, disponga lo que haya de hacerse para el futuro año; y considerando que si bien los presupuestos presentados á la deliberacion de las Cortes introducen alteraciones en los precios de aquellos documentos ya aceptados por la Subcomision de Sres. Diputados, el Gobierno no puede introducir por sí modificacion alguna en los impuestos:

Considerando que de no adoptarse este medio, únicamente puede escogerse el de, ó hacer una nueva impresion, ó el de habilitar los existentes en la Fabrica Nacional del Sello y almacenes de efectos estancados de las Administraciones económicas; operaciones ambas que quedarian inutilizadas si, cuales es de presunir, las Cortes en su

sabiduría se sirven aprobar ó autorizar los presupuestos generales del Estado;

Y considerando, finalmente, que dadas las circunstancias del momento, es de absoluta necesidad adoptar una resolución que evite las dudas y conflictos que podrian suscitarse sobre la recta inteligencia del valor de las actuales cédulas y licencias;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, interin las Córtes resuelven acerca de dichos documentos y se hallen en disposicion de expendirse, se consideren en toda su fuerza y vigor los que en la actualidad existen en poder de los contribuyentes, continuando la expedicion de las actuales cédulas y licencias por si hubiese quien necesitare hacer uso de ellas.

De Real órden lo comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.

ANGULO.

Sr. Director general de Contribuciones.

En la Gaceta de Madrid de 30 de Diciembre último, núm. 364, se halla inserto lo siguiente:

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Amurrio, de los cuales resulta:

Que en 20 de Marzo último Don Antonio de Laburu, D. Manuel Aldaiturriaga y D. Pedro Larrazabal interpusieron en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que como habitantes de los caseríos de Aspigorta, Lanagorta y Olagortia se hallaban desde hacia mucho tiempo en la quieta y pacífica posesion del derecho de pasar por el camino carretil que conduce del barrio de Gardia á la barriada de Olarte, y en que D. José Antonio Urraza, habitante igualmente en el caserío de Olartegochi, habia interceptado dicho camino carretil en el punto denominado de Bogadorte, alterando su direccion:

Que en vista de la informacion testifical practicada á instancia del

actor, el Juzgado acordó la restitucion solicitada, que se llevó á efecto en 11 de Abril último:

Que el despojante apeló de esta sentencia, y, admitido que fué el recurso, desistió de él, alegando que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio:

Que cuando se iba á practicar la correspondiente tasacion de costas, la Diputacion foral de Alava requirió de inhibicion al Juzgado, el cual se declaró competente en atencion á que las Diputaciones provinciales no podian suscitar contienda de competencia:

Que en su consecuencia el Gobernador de la misma provincia hizo el requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándose en el artículo 57 de la ley de 21 de Octubre de 1868, y en que el Ayuntamiento de Llodio habia autorizado la variacion del mencionado camino.

Que al sustanciarse este incidente de competencia se compulsaron, á instancia del Promotor fiscal, los acuerdos del Ayuntamiento de Llodio, resultando de ellos que en 12 de Febrero del propio año se designó al Alcalde para que examinase las obras, y en 26 del propio mes se concedió la autorizacion:

Que el Juez, por auto para mejor proveer, mandó que el Ayuntamiento de Llodio manifestase la naturaleza, uso y aprovechamiento del camino de que se trata, y quién hacia sus reparaciones, á lo que contestó dicha municipalidad que siempre habia tenido el carácter de público y vecinal, y que se recompaña de la misma manera que los demás caminos y veredas que cruzan el valle:

Que el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio en atencion á que el despojo tuvo lugar en los primeros dias de Febrero del presente año, y el acuerdo gubernativo no se dictó hasta 26 del propio mes, y á que el Gobernador no habia citado la disposicion expresa en virtud de la cual le correspondia el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador requirió nuevamente de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 50 de la ley municipal vigente; y sustanciado segunda vez el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla, fundándose en que no estaba entre las facultades de los

Ayuntamientos la desancionar, como lo hizo el de Llodio, un acto de usurpacion.

Que el Gobernador, oida la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 10 del art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes y demás obras comunales, votando los presupuestos vecinales segun las leyes:

Visto el art. 57 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de obra nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que cualquier variacion ilegal que tenga hecho Urraza en el camino público que conduce del barrio de Gardia á la barriada de Olarte debe ser corregida por la Administracion local toda vez que es la única encargada de la conservacion de los caminos y veredas vecinales al tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la ley citada:

Considerando que la circunstancia de haberse ó no dictado resolucion gubernativa que contrariase el interdicto, en nada altera la facultad que la ley municipal vigente concede á los Ayuntamientos de entender en esta clase de negocios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Praxedes Mateo Sagasta.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Remitido á informe del Consejo de Estado la reclamacion interpuesta por Don Luis Suarez, Alcalde de Solobrenña, contra un acuerdo de la Comision provincial relativo á aquel Municipio, la Seccion de Gobernacion y Fomento

del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: en 25 de Marzo del corriente año tres vecinos de Solobrenña, provincia de Granada, expusieron á la Diputacion provincial que el Ayuntamiento de aquel pueblo habia autorizado como arbitrios los consumos, cobrando por todo 35,000 pesetas próximamente; y que para hacerlas efectivas estableció las puertas, facultando á los rematantes para usar armas de fuego y registrar á los que entrasen en el pueblo: dijeron tambien que el Ayuntamiento habia traspasado sus atribuciones, pues los arbitrios no podian exceder de la cuarta parte de la contribucion territorial, y lo que recaudaba superaba en una mitad á los gastos municipales, con lo demás que en dicha solicitud se expresa:

En 1.º de Abril dos vecinos del mismo pueblo elevaron otra solicitud en queja de las arbitrariedades del Alcalde, citando, entre varios abusos, el de que no les permitia edificar en las afueras de la villa, siendo así que sus amigos lo hacian, y de que á pesar del impuesto personal y de los arbitrios que habia cobrado en cantidad crecida no se conocia mejora alguna:

La Comision provincial decretó en 6 de Abril el nombramiento de una delegacion para que girase una visita de inspeccion y se evidenciara la gestion administrativa del pueblo. Constituida en él, auxiliada de un Secretario, mandó comparecer á los que suscribieron aquellas solicitudes, á fin de que se ratificasen en ellas, y que designara cada uno tres testigos, ya que el Párroco no lo habia hecho por el estado de excitacion de los ánimos; y ofició al Alcalde para que nombrase seis personas á las que queria oír la delegacion:

Verificado esto el 16 de Abril, se ratificaron en su contenido los que suscribieron la primera solicitud, excepto en lo que se referian al arbitrio sobre el jabon, pues en vez de los 6 reales en arroba que decian sólo eran 5; los dos de la segunda instancia, aun cuando afirmaron que se les habia suspendido la obra al principiarla por causa de las elecciones, el uno dijo que la tenia ya concluida, y el otro que no quiso continuar las obras porque eran costosas: mas uno y otro no se ratificaron en la solicitud, porque las firmas no eran suyas, pues no sabian leer ni escribir; disponiendo en su vista el delegado suspender la justificacion por haberla motivado un anónimo.

Del libro de actas de las sesiones, que reclamó el delegado, resulta que se constituyó la junta de asociados, la cual decretó los arbitrios que se habian de imponer á los artículos que expresa y en qué cantidad: hecho el resumen de ingresos y gastos, resultó un sobrante á favor de los fondos del comun de 3,262. esudos, sobre lo cual pidió explicaciones al Alcalde y asociados, haciéndoles cargo por haber impuesto 75 céntimos de peseta sobre el jabon: contestaron que en efecto lo habian

acordado así, porque los arbitrios señalados á las especies de comer, beber y arder no cubrían el presupuesto; y como aquellos se subastaron separadamente y subieron mas de lo que se calculó, no pudieron hacer rebaja alguna; añadiendo que si estaban desatendidos los ramos de policía urbana y rural era por falta de fondos, pues los rematantes no ingresaron sus respectivas cantidades; á pesar de los requerimientos hechos: circunstancia que no negaron en sus declaraciones el Depositario de los fondos municipales y algunos de los rematantes de los arbitrios.

Con vista de todo, y considerando la delegacion que contra el Alcalde no parecia mas que la animosidad entre dos familias que trataban de anularse; pero que los intereses del vecindario estaban bien administrados, como habia observado al examinar con imparcialidad y detenimiento los documentos que se llevaban en Secretaria, llenando el Alcalde y Ayuntamiento su cometido, emitió su uniforme en este sentido, haciendo constar en él que no resultaba haberse repartido el impuesto personal en los años del 69 al 70 ni del 70 al 71, ni cobrado por este concepto cantidad alguna, dando por terminado su cometido en 20 de Abril.

La Comision provincial nombró un nuevo Comisionado en 23 de Mayo para que ampliara el expediente; y constituido en Salobreña, ordenó que el Alcalde y Secretario presentasen el expediente sobre nombramiento de la Junta de asociados, los presupuestos y expedientes de subasta de los arbitrios de consumos, los libros de intervencion de 1869, y el de Caja, así como los del presente año con sus respectivos arcos, los libramientos y cargarémes, la cuenta de propios del año último y del actual, los repartimientos de capitacion é impuesto personal con las listas de los que han pagado y los que no lo hicieron; los expedientes de apremios y de fallidos, las láminas del 5 por 100, cuantos expedientes se instruyeran para cesion de terrenos de uso público, el padron de vecinos y censo electoral, los repartimientos vecinales para cubrir el déficit de los presupuestos de 1869-70 y 71, el oficio de aprobacion de la propuesta de arbitrios; los expedientes de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales, los libros talonarios de las cédulas para el sufragio con otros varios que se mencionan en esta diligencia.

Requeridos al efecto dichos funcionarios, manifestaron que no se formó expediente de asociados, sino que verificado el sorteo, como constaba en actas, fueron convocados, y aceptado el cargo, votaron los arbitrios que se subastaron para los meses desde Abril á Junio: que el inventario se habia traspapelado: los repartos vecinales no se formaron por no ser necesarios, la orden de aprobacion de la propuesta de arbitrios no se habia recibido y lo mismo la de la cesion de terrenos á la Sociedad azucarera: que el Comisionado de apremios se ausentó con los ex-

pedientes que instruyó y los de fallidos: que el libro de actas de la junta de asociados no existia por no ser necesario, pues se consignaban sus acuerdos en el capitular, no encontrando en aquel acto el libro de intervencion y el de Caja: pero que se obligaban á presentarle. De los demás documentos hicieron oportuna entrega.

Examinado el presupuesto vigente aparecia un déficit de 11.568 escudos, y para cubrirlo, votaron los arbitrios sobre los artículos de que queda hecha mencion; y como aun hubiese déficit, pues sólo daban los arbitrios 9.120 escudos se procedió á la subasta, apareciendo que el pliego se redactó con estricta sujecion á lo que acordaron el Ayuntamiento y asociados, fijando á cada artículo el tipo señalado en la sesion, y adjudicándose el servicio á los que mejoraron los precios.

Continuando el examen de los documentos, nada reparó la delegacion digno de censura, hallando en los repartimientos alguna falta debida á la aplicacion del tanto por 100, resultando repartido, de más ó de ménos, de uno á 5 escudos, que servirian para más ó ménos repartir en el siguiente:

Observó tambien alguna falta en los libros de actas por no aparecer los acuerdos que se citan, los cuales se consignaron en los expedientes respectivos en vez de hacerlo en dichos libros: en cuanto á las concesiones para edificar se ve que se instruyeron expedientes, dándoles la correspondiente publicidad, pasándolos á la comision de ornato público y después al Ayuntamiento que los aprobó asociado de igual número de vecinos.

Consta asimismo que el presupuesto adicional de 69 á 70 se votó por el Ayuntamiento y asociados en 6 de Marzo de 1870, y en él se establecieron los arbitrios allí marcados importantes en 2.535 escudos; y del expediente instruido para la subasta de los mismos resulta que á virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 25 de aquel mes se dispuso poner en ejecucion la citada propuesta, con lo demás que sobre el particular queda reseñado; advirtiendo que entre otras condiciones se fijó la de que el contratista pudiera practicar los aforos que creyera conveniente:

Se halló tambien que el Ayuntamiento dispuso en 29 de Octubre de 1870 rebajar al postor del vino la cantidad de 1.200 escudos por las razones que expuso en su solicitud, quedando reducida su obligacion á la entrega de 825 escudos; igual rebaja se hizo al contratista del arbitrio sobre el degüello y tocino en cantidad de 200 escudos de los 590 de su obligacion; suprimiéndose, por último, el arbitrio sobre los puestos públicos:

Al final del acta hay una nota firmada por el Secretario y con el Visto Bueno del Alcalde, en que se dice que por incidentes ocurridos en la sesion se dejaba sin efecto por ahora este acuerdo:

En la sesion de 10 de Mayo se cuñó

plió la orden de la Comision provincial para que el rematante del arbitrio sobre el vino cobrase sólo el 25 por 100 del precio medio de dicho artículo, y para compensarle esta pérdida se le hizo la oportuna rebaja, así como al del jabon, y se confirmó el acuerdo de 29 de Octubre de 1870 sobre puestos públicos.

Por último, aparece de un acta de arqueo que faltaba en la Caja una partida de 2.691 pesetas que devolvió la Administracion económica procedente de la quinta parte de imprevistos; el Alcalde manifestó que esta cantidad la tenia adelantada y se habia reintegrado de ella, como aparecia en las cuentas que ya tenia presentadas á la Diputacion provincial.

Con vista de todo, la Comision provincial, considerando que el Alcalde de Salobreña D. Luis Suarez habia cometido abusos en la Administracion municipal con grave perjuicio de los contribuyentes, en union del Ayuntamiento unas veces, otras en la ejecucion de los acuerdos del mismo, y no pocas con la cooperacion de su hermano D. Pedro, Depositario-cobrador, y después con la de su capataz Francisco Estévez, entre cuyos abusos enumeró la falta de firmas que se observaba en algunas actas y la omision en ellas de los nombres de los Concejales, ignorándose que hubiera número para tomar acuerdo, dando motivo á sospechar que el fundamento de aquellas informalidades fuera la falta de número, todo lo cual era digno de una amonestacion.

Que como abuso grave debia reputarse el cobro del impuesto de capitacion á unos contribuyentes y no á otros, así como el haber facultado á los postores para practicar aforos y establecer fieltos con dependientes armados, no menos que haber concedido terrenos del comun sin tasacion previa ni aprobacion superior y licencias para edificar sin los requisitos legales.

Que el haber exigido recargos á los contribuyentes que satisficieron el impuesto de capitacion de los tres últimos trimestres de 1868 á 69 sin instruir el expediente y sin las formalidades legales constituye un delito, el de exaccion ilegal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, los cuales deben conocer tambien del que entraña la falta de ingresos en fondos municipales de los 100 escudos en que se apreció el terreno cedido á la Sociedad Azucarera, siendo asimismo ilegítima y justiciable esta exaccion.

Que al establecer legalmente el impuesto de consumos no pudieron gravarse mas especies que las de comer, beber y arder, sin exceder del 25 por 100 del precio medio del artículo; siendo exaccion ilegal todo abuso que se cometiera en uno ú otro concepto, como aparecia en los impuestos por el Ayuntamiento de Salobreña que excedieron del 25 por 100; habiéndose gravado el jabon, que no es de aquellos artículos.

Que resultando no existir en poder del Depositario mas que 83 escudos,

debiendo ser 400, á la que agregando 592 que se rebajaron indebidamente en concepto de incobrables, debia ser la existencia de 983 escudos; y como el Alcalde, el Secretario y el Depositario manifestaron que solo existian 83 escudos, era evidente la malversacion que dió lugar á que quedaran abandonados los ramos de policía urbana y rural.

Que no habiendo tenido ingreso en las arcas municipales la cantidad de 1.183 escudos que cobró el Secretario del Ayuntamiento de la quinta parte de aumento á los recargos sobre territorial é industrial, por haberse reintegrado el Alcalde de otra igual que habia suplido á la Depositaria, para satisfacer á los partícipes del presupuesto, lo cual no puede hacer sin haber dado entrada en los fondos del Municipio, cometió el delito de malversacion de caudales, tanto mas evidente cuanto que se pidieron para objeto distinto al que se aplicaron; añadiendo que si lo fueron á los gastos suplidos para la revolucion, cuya documentacion supuso el Alcalde que existia en las cuentas de 1869-70, no pudo el Ayuntamiento aprobarlas por no haber número bastante de Concejales, y estar prevenido que estos gastos fueron á cargo del Estado, no del Municipio, de lo cual dedujo que debian ser falsos los documentos con que se quiso justificar la inversion de esta partida; y por último, que el haberse negado el Alcalde á evacuar un informe sobre la existencia de 122 escudos procedentes del impuesto de capitacion que resultaban en poder del cobrador sin ingresarlos, hacia presumir que estos no habian satisfecho dicha contribucion, por mas que en las listas aparecian con la nota de pagada; la Comision, en vista de todo, acordó amonestar al Alcalde para que no se repitiesen las omisiones que resultaban del dicho capitular; apercibirle por los abusos que se le atribuyeron, así como á los individuos del Ayuntamiento que autorizaron, fuera del acta capitular, la aprobacion del presupuesto y eleccion de asociados; imponer al Alcalde D. Luis Suarez la multa de 37'50 pesetas por cada uno de los abusos de que se hace mencion en el acuerdo: otras 37'50 pesetas por las informalidades en la concesion de terrenos y de licencias para edificar, é igual suma porque no se hizo efectivo el importe de las licencias concedidas; impuso asimismo la multa de 19 pesetas á cada uno de los Concejales que autorizaron á los postores de la subasta de los consumos para que pudieran practicar aforos: otra de igual suma á cada uno de los mismos individuos que concedieron terrenos sin llenar los requisitos de la ley; y otra igual á los que otorgaron las bajas á los postores de consumos.

(Se continuará.)

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.				
CABEZA de partido.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Cuellar.....	9,88	5,25	5,75	6,25	6,25	7,50	16,00	4,00	12,50	0,41	0,41	0,65	0,50	0,50	1,02	0,90	1,42	0,04	0,04	
Santa Maria de Nueva.	11,50	5,50	6,00	6,25	6,25	7,50	16,00	5,50	15,00	0,56	0,75	0,75	0,25	0,25	0,78	0,78	1,65	0,02	0,02	
Riaza.....	11,00	5,50	6,25	7,00	7,00	7,00	16,00	5,77	12,50	0,41	0,56	0,59	0,25	0,25	0,90	0,78	1,29	0,02	0,02	
Sepúlveda.....	10,75	5,75	6,75	9,00	9,00	6,00	16,00	5,75	10,00	0,41	0,57	0,59	0,20	0,20	0,90	0,78	1,29	0,02	0,02	
Segovia.....	11,25	5,75	5,75	8,75	8,75	7,00	15,00	7,50	13,00	0,50	0,50	0,77	0,50	0,50	1,09	1,09	1,67	0,02	0,04	
Precio medio en toda la provincia....	10,88	5,55	6,10	7,45	7,45	6,88	15,80	4,90	12,60	0,45	0,40	0,67	0,34	0,34	0,98	0,87	1,46	0,03	0,05	

Segovia 13 de Diciembre de 1871.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Francisco Gonzalez Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza tramitado por este Juzgado por el Procurador D. Celestino Gonzalez en nombre de Pedro Llanos, vecino de Aguilafuente, para litigar con Higinio Garcia y Eusebio Tegedor, que lo son de Matabuena, se ha dictado la siguiente:

**Sentencia.** En la villa de Sepúlveda á ventitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente de pobreza promovido por el procurador D. Celestino Gonzalez en nombre de Pedro Llanos, vecino de Aguilafuente, para litigar con Higinio Garcia y Eusebio Tegedor, que lo son de Matabuena, y

Resultando que el incidente se ha sustanciado en rebeldía de las personas con quienes el actor se propone litigar.

Resultando que el referido actor ha probado cumplidamente por medio de testigos que no cuenta con mas recursos para su subsistencia y la de su familia que el del jornal eventual.

Y considerando que los que viven de un jornal ó salario eventual están comprendidos en el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal al expresado Pedro Llanos para litigar con Higinio Garcia y Eusebio Tegedor, y en su consecuencia con derecho á que se le defienda sin pago de derechos ni honorarios, á usar del papel correspondiente y demás beneficios que la ley le dispensa como tal pobre. Pues por esta sentencia definitivamente juzgando que se hará notoria en la forma ordinaria y por medio de edictos con arreglo á lo dispuesto en el articulo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil así lo proveo y firmo.—Julian Hurtado.

**Publicacion.** Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido, en la audiencia pública de hoy ventitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, de lo que

doy fé.—Ante mi, Francisco Gonzalez Fernandez.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia expido el presente á ventisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Gonzalez Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda la labor y pastos del término de Teldomingo, jurisdiccion de Gemenuño, propio del Excmo. Señor Conde de Peñaranda de Bracamonte; cuyo remate se celebrará el día 8 de Enero, á las once de la mañana, en la Notaria de D. Victoriano Nágera, plaza de Guevara, núm. 4, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan los de tres cuarteles con sus cubiertos y corrales de la dehesa titulada venta de la Rozuela, jurisdiccion de Robledo de Chavela, partido judicial de S. Martin de Valde-Iglesias. Darán razon en el Registro de la propiedad de Segovia, y en la casa de dicha dehesa.

LECCIONES DE CLÍNICA MÉDICA

De R. J. GRAVES. Precedidas de una Introduccion del profesor Trousseau: obra traducida y anotada por el doctor Jaccoud, médico de los hospitales de París, vertida al castellano de la última edicion francesa por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1871-1872.

«Hace ya algunos años que en todas mis lecciones clínicas vengo hablando de Graves; he recomendado su lectura, he rogado á los discipulos que conocen el idioma inglés que consideren esta obra como de un uso indispensable; he dicho y repito sin cesar que, de cuantas obras prácticas se han publicado en nuestro siglo, no conozco otra mas útil ni escrita con mas inteligencia; y por último, me he lamentado de que las Lecciones clínicas del gran práctico de Dublin no hallan sido traducidas al francés hasta ahora.» Etc., etc., etc.

DOCTOR TROUSSEAU.

Esta importante obra constará de 2 magníficos tomos, publicados en cuatro entregas, al precio de 5 pesetas cada una en Madrid y 5 pesetas 50 céntimos en provincias, franco de porte.

La primera y segunda entregas están de venta. Precio: 5 pesetas cada una. La tercera está en prensa y saldrá en Enero, y la cuarta y última en Febrero de 1872.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran sortido de toda clase de obras nacionales y extranjeras.

Segovia: Imp. de Otero, Real, 42.